

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Mayo 24 de 1918

Núm. 704

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por ley requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FELIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 31

Salta, Mayo 18 de 1918

Considerando: Que existen en la Provincia distintos asilos y sociedades de caridad que con plausible eficacia, prestan servicios de toda necesidad para el pueblo.

Que esas funciones de verdadera asistencia y previsión social encuadran dentro de la misión que le incumbe al Estado y deben ser atendidas por éste en la medida que sus escasos recursos le permiten.

Que se trata así, de gastos que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Contabilidad, el P. E. debe atender de inmediato en las condiciones o con las exigencias previstas en dicho precepto legal.

Por tanto y vista la situación en que se encuentran las instituciones que más adelante se expresan y los fines a que están destinadas por sus reglamentos.

*El Interventor Nacional
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.º Concédase un auxilio de ciento cincuenta pesos mensuales a cada uno de los siguientes asilos o sociedades. «Buen Pastor», «Asilo de Ancianos» y «Sociedad de Beneficencia».

Art. 2.º Imputese a Rentas Generales los gastos que demande el presente decreto, debiendo oportunamente rendirse cuentas.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Firmado E. GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZÁLEZ GOWLAND
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. Mom, Oficial Mayor.

N.º 33.

Salta, Mayo 17 de 1918

Considerando: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de fecha 11 del corriente, referente al nombramiento de Comisarios y Sub-Comisarios, corresponde proveer lo relativo a viáticos y suministros que fueren necesarios para el desempeño de los cargos conferidos, por tanto

*El Interventor Nacional
en acuerdo general de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Asígnase a los Capitanes Carlos B. Martinez, Ismael Gordillo y José I. Ovando, la cantidad de veinte (\$ 20 m.) pesos moneda nacional mensual a cada uno, en concepto de viático; al Teniente Alberico Isola la cau-

tividad de diez (\$ 10,00 m_n.) pesos mensuales por el mismo concepto; a los Tenientes Horacio Hornstein, Teófilo Fernandez Laviere, Juan F. Blasco, Angel Maidana, Manuel Mora, y Arango Roberto Fernandez Olguin, Justo Galarreta, Arturo Saenz, Martin J. Rubio, y Sub-Tenientes Guillermo MacHansford y Emilio Focher la cantidad de sesenta (\$ 60,00 m_n.) pesos moneda nacional por el mismo concepto; y al personal de tropa, formado por cien (100) personas, la cantidad de cincuenta centavos moneda nacional \$ 0,50 m_n, diarios a cada uno.

Art. 2.º—El importe correspondiente a un mes de sueldo de los Comisarios y Sub-Comisarios, se pagará por adelantado.

Art. 3.º—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se efectuarán de rentas generales, con imputación al mismo.

4.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y pase a Contaduría para su conocimiento y demás efectos.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND
OSVALDO ROCHA

Es copia: — Juan R. Montes de Oca, Sub-Secretario de Hacienda

Decreto N.º 45

FIESTAS MAYAS—Con el propósito de conmemorar el glorioso aniversario del 25 de Mayo de 1810.

*El Interventor Nacional
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º En la Iglesia Catedral de esta Capital se oficiará un solemne te-deum a la 1.30 p. m. del día 25 del corriente.

Art. 2.º Invítese por quien corresponda a los miembros del Poder Judicial, autoridades nacionales, civiles y militares, cuerpo consular, Municipalidad, funcionarios y empleados de la administración de la Provincia a concurrir en corporación a dicho acto.

Art. 3.º El señor Jefe de la Guarni-

ción destacado en esta ciudad prestará la cooperación de las fuerzas militares a su mando para rendir los honores correspondientes, debiendo tomarse por el Ministerio de Gobierno las disposiciones pertinentes.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

DNIAS GONZALEZ GOWLAND

Es copia:—P. Mom, Oficial Mayor de Gobierno.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 25

Salta, Mayo, 16 de 1918

Vista la precedente renuncia del cargo de Comisario de Policía del Departamento de Caldera, presentada por D. Eustaquio Murúa.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la renuncia presentada por D. Eustaquio Murúa del cargo de Comisario del Departamento de Caldera.

Art. 2.º—Comuníquese etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Oficial Mayor

Decreto N.º 27

Salta, Mayo 16 de 1918

De acuerdo con los propósitos enunciados en el decreto de esta Intervención de fecha 11 de Mayo próximo pasado, y siendo conveniente a los mismos fines la suspensión de los Sub-comisarios Auxiliares de Policía que prestan servicios ad-honorem, sin perjuicio de adoptar más adelante las medidas que aconseje el Departamento de Policía para suplir o atender las necesidades que puedan llenar esos. Sub-comisarios auxiliares.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse Jefe del Cuerpo de Vigilantes y Bomberos de la Capital al Capitán D. Rómulo Giménez; Comisario de 1ª Sección de la Capital, al Tte. 1º Juan J. Palacios; de Tablada,

a Alberico Isola; del departamento de Caldera, al Tte. 1º Pedro Greni; del departamento Campo Santo, al Tte. José Vिला Melo; del departamento Candelaria, al Capitán Carlos B. Martínez; del Distrito Carril, al Tte. 1º Carlos Chappe; del departamento Chicoana, al Tte. 1º Rodolfo Gómez; del Distrito Coronel Mol-des, al Tte. 1º Enrique Astorga; del Dpto. Guachipas, al Tte. 1º Pastor Bal-dasarre; del Distrito General Güemes, al Tte. 1º Pedro Melenzán; del Distrito La Merced, al Tte. Paulino Pastor; del departamento La Viña, al Capitán Ismael Gordillo; del departamento San Carlos, al Capitán José I. Ovando; del Distrito La Silleta, al Tte. 1º Pedro Casariego;

Sub-Comisarias

De San Lorenzo en el departamento Capital, al Tte. Horacio Hornstein; de Palermo Anta 1ª Sección, al Tte. Teófilo Fernández Laviere; de Jardín en el departamento Candelaria, al Tte. Juan P. Blasco; de Escoipe en el departamento Chicoana al Sub-Tte. Guillermo Me. Hanslod; de la 2ª Sección de Guachipas en el departamento Guachipas al Tte. Angel Maidana; de San José de Orquera en el departamento Metán al Tte. Manuel Mora y Araujo; de Rio Piedra en el departamento Metán al Tte. Norberto Fernández Olguin; de San Agustín en el departamento La Merced al Sub-Tte. Emilio Forcher; de Rio Piedras y Zanzalito en el Distrito Pichanal al Tte. Justo P. Galarreta; de la 2ª Sección de Rosario de la Frontera en el departamento Rosario de la Frontera al Tte. Arturo Zacc; de Talapampa en el departamento La Viña al Tte. Martín J. Rubio;

Art. 2º Decláranse suspendidos en sus respectivos cargos a las personas que actualmente están al frente de las Comisarias, Sub-Comisarias especificadas en el Art. anterior.

Art. 3º Por los Ministerios de Gobierno y Hacienda se tomarán las disposiciones pertinentes para el traslado, movilidad, viáticos y suministros que fuesen necesarios para el desempeño de los cargos conferidos, como también para

doptar a las Comisarias y Sub-Comisarias en la medida que lo requieran las circunstancias de la tropa conveniente a cuyo efecto se la solicitará oportunamente de la Jefatura de la Guarnición.

Art. 4º Decláranse suspendidos a los Sub-Comisarios auxiliares ad-honorem que actualmente existen en los distintos departamentos de la Provincia.

Art 5º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—P. R. Mom, Oficial Mayor

Decreto N.º 30

Salta, Mayo 16 de 1918

Vista la renuncia que presenta el señor Médico de los Tribunales y Policía, D. José H. Tedín y en mérito de las consideraciones expuestas por el Sr. Jefe de Policía en la precedente nota.

El Interventor Nacional

RESERVE

Art. 1º No aceptar la renuncia que del cargo de Médico de los Tribunales y de la Policía, presenta D. José H. Tedín.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. Mom, Ofi. M. de Gobn.

Decreto N.º 32

Salta, Mayo 17 de 1918

Considerando: que los informes y antecedentes que ha reunido esta Intervención de la conducta en el desempeño de su cargo de Sub Comisario D. Elías Abecassis, no permiten que la terminación de sus funciones se opere por medio de la aceptación de la renuncia que ha presentado, por tanto

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Déjase sin efecto el decreto N.º 26 de fecha 16 del corriente.

Art. 2º—Exonérase de su cargo de Sub-Comisario a D. Elías Abecassis.

Art. 3.º—Comuníquese etc.
(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
O. ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Of. Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 36

Salta, Mayo 18 de 1918

CONSIDERANDO: Que la misión de reorganizar los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia, conferida al Interventor, debe ser cumplida no sólo asegurando al electorado la más amplia libertad e independencia por medio de todos los resortes y procedimientos a su alcance, sino también contribuyendo en la medida de sus facultades a que las próximas elecciones sean la verdadera expresión del sufragio popular.—Que a este fin es de gran conveniencia complementar la garantía y el Padrón Electoral Nacional como vasa para las elecciones provinciales, con los empadronamientos o exclusiones de los ciudadanos que por razón de enrolamiento, fallecimiento o cambio de domicilio, no figuran o figuran indebidamente en las listas.—Que tal enunciado es tanto más digno de tenerse en cuenta si se considera que según las informaciones obtenidas por la Intervención, pasan de mil los ciudadanos que han solicitado pase en los distritos electorales y llegan a otro tanto aquellos que se han enrolado con fecha posterior a la de la última ampliación y depuración del Padrón Electoral. Este número de ciudadanos, bien considerable por cierto en relación al electorado de la Provincia, veríase así privado de ejercitar el derecho de sufragio y la elección en semejantes condiciones no sería la expresión fiel de la voluntad popular.—Que con idéntico propósito conviene también depurar el Padrón Electoral por causa de las incapacidades que establece la ley, requiriendo del Sr. Juez Federal, por intermedio del Ministerio del Interior de la Nación, o de las autoridades judiciales de la Provincia, según los casos, las comunicaciones pertinentes.—Por tanto y sin perjuicio de la oportuna convo-

catoria a elecciones y designación de Comisarios de Padrón

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Procédase a ampliar y depurar el Padrón Electoral Nacional, de acuerdo con las necesidades indicadas en los considerandos que preceden, por el plazo de veinte días que comenzará a correr desde el día primero de Junio próximo.

Art. 2.º—Por el Ministerio de Gobierno se tomarán oportunamente las medidas y disposiciones consiguientes al cumplimiento de este decreto y publicaciones respectivas.

Art. 3.º—Los gastos que demande el presente decreto se imputarán al mismo con cargo al Item VII, inciso 19 del art. II de la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Art. 4.º—Comuníquese etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Of. Mayor de Gobierno

Decreto N.º 37

Salta Mayo 18 de 1918

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza del mandato conferido a la Intervención Nacional de reorganizar los poderes electivos de la Provincia, como por la alta imparcialidad y firme garantía con que debe llevarlos a la práctica, le corresponde asumir las funciones que por la ley respectiva se encomienda a las diversas personas encargadas de cumplirlas, como medio de obtener la consecución de sus fines.—Que por decreto de esta misma fecha, la Intervención en uso de sus facultades amplias y con arreglo a los propósitos enunciadados en él, ha ordenado ampliar y depurar el Padrón Electoral, de suerte que se hace necesario adoptar las medidas que lleva anexas ese acto.—Que, como consecuencia inmediata a ese decreto, cabe declarar que la formación del Registro Cívico será verificada directamente por el Secretario de Gobierno de la Intervención, en base

a los antecedentes y elementos de información que requerirá de las autoridades y funcionarios encargados de suministrarlos, a cuyo efecto se determina como fecha de clausura para la inclusión y exclusión de los ciudadanos en las listas, el día quince de Mayo del corriente año.—Que conviene asimismo establecer que las funciones asignadas al Señor Juez Federal, por la Ley 8130 serán también desempeñadas por el referido Secretarado de Gobierno.—Que entre esas funciones se encuentra la muy importante de designar los comisarios de padrón que, como excepción, será provista por este decreto, por las razones especiales que informarán esos nombramientos.—Que como medio de dar satisfacción a los partidos en lucha y de asignar a todos por igual la eficaz garantía prometida por la Intervención, deben hacerse esos nombramientos bajo la base de una absoluta desvinculación de intereses políticos, finalidad ésta que no se conseguirá con ningún procedimiento de listas o sorteo de ciudadanos.—Que el desempeño de esos cargos por parte de los distintos Jefes y Oficiales del Ejército designados por la Intervención para las Comisarias y Sub-Comisarias de campaña, consulta en forma inatacable la seguridad que se trata de obtener.—Que la prohibición establecida por el art. 1.º inciso 2.º letra (a) de la Ley 8130, en cuanto determina entre las cualidades que deben reunir los Comisarios de padrón, la de no ser empleados públicos, carece de aplicación en el caso, pues sobre la condición de Comisarios y Sub-Comisarios de la Provincia, se perfila en dichos Jefes y Oficiales el atributo de su dignidad militar y su dependencia directa de la Intervención Nacional, enviada precisamente para garantizar la efectividad de las instituciones locales.—Que esa misma circunstancia contribuye a hacer insostenible, dentro de esa delegación especial, la facultad acordada a los ciudadanos de tachar a los Comisarios de padrón, por faltarles alguna de las cualidades requeridas por la Ley para su designación, desde

que ésta se substraer en el caso al régimen establecido para su desenvolvimiento ordinario.—Por tanto

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Las funciones encomendadas por la ley 8130 a los Señores Jueces Federales, serán llenadas por el Secretario de Gobierno de la Intervención Nacional, con las modificaciones introducidas por este decreto, quedando a su cargo la formación del Padrón Electoral en cuanto a su depuración y ampliación.

Art. 2.º — Nómbranse Comisarios de Padrón para la Capital (Rectoral y Candelaria) respectivamente a los Sr. Oficial Mayor y Oficial 1.º de la Intervención Don Juan Carlos Robles y Don Guillermo Maschwitz, con asiento en la Sub-secretaría de Gobierno y a los Jefes y Oficiales del Ejército últimamente nombrados, o que en adelante se designen para las Comisarias y Sub-Comisarias de Campaña, con asiento en los lugares donde desempeñan sus funciones.

Art. 3.º — Por el Ministerio de Gobierno se tomarán las medidas conducentes al cumplimiento del presente decreto y los gastos que demande se imputarán al mismo con cargo al Item VII, inc. 19 del art. II de la Ley General de Presupuesto de la Provincia.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom Qf, Mayor de Gobierno

Decreto N.º 39

Salta, Mayo 18 de 1918

Siendo conveniente por razones de mejor servicio modificar en parte la distribución de los oficiales destinados a las Comisarias y Sub-Comisarias de campaña por decreto N.º 27 de fecha 16 del corriente.

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase Comisario de Pichanal, al Teniente Justo F. Galarreta;

de Cachi, al Capitán Carlos B. Martínez; de Candelaria, al Teniente Juan J. Blasco; de La Poma, al Teniente 1.º Pedro Greni; de Caldera, al Teniente Horacio Hornstein; de Anta 1.ª Sección, al Teniente Teófilo Fernández Laviero; y Sub-comisarios de la Capital, San Lorenzo, al Sub-teniente Desiderio Tenreiro Bravo; de Candelaria (Jardín), al Sub-teniente Raúl Jorcino, y de Río Piedras y Sauzalito (Distrito Pichanal), al Teniente Carlos A. Velez; quedando modificado en este sentido el referido decreto N.º 27.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom.—Oficial Mayor de gobierno

Decreto N.º 40

Salta, Mayo 18 de 1918

Vista la conveniencia de asegurar de parte de todos y cada uno de los empleados provinciales y nacionales la mayor imparcialidad en el proceso electoral próximo a desarrollarse.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Prevenir a todos los empleados de la administración provincial que, sin perjuicio de lo estatuido en las respectivas leyes locales, deben sujetarse a lo dispuesto en el art. 17 del decreto reglamentario de la Ley Nacional de Elecciones N.º 8871.

Art. 2.º Encargar al señor Jefe de Policía, haga saber esta resolución por medio de un edicto.

Art. 3.º Recabar de quienes corresponda las medidas pertinentes contra los empleados nacionales que incurran en la misma falta.

Art. 4.º—Comuníquese etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Oficial Mayor de gobierno

Decreto N.º 43

Salta, Mayo 20 de 1918

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Intendente Municipal de la Capital al doctor don Luis Martín y Herrera en reemplazo del señor Juan R. Montes de Oca, designado interinamente para ese cargo por decreto N.º 7.

Art. 2.º Dénsele las gracias al señor Montes de Oca por los servicios prestados a la Comuna durante su interinato.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Oficial Mayor

Decreto N.º 44

Salta, Mayo 20 de 1918

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia al Profesor don Pablo Pizzurno, en reemplazo del señor Juan Carlos Robles, designado interinamente para ese cargo por decreto N.º 6.

Art. 2.º Dénsele las gracias al señor Robles por los servicios prestados a la Provincia durante su interinato.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Oficial Mayor

Decreto N.º 46

Salta, Mayo 20 de 1918

Vista la precedente nota del señor Jefe de Policía

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Comisario de Policía de la 2ª Sección de la Capital al actual Sub-Comisario de Investigaciones Don Salvador Alverza con retención provisoria y *ad-honorem* del puesto que desempeñaba; Sub-comisario de la misma Sección al auxiliar de la Policía de la Capital Federal Don Eduardo Crimau,—y cochero de la Ambulancia de la Repartición policial a Don Nestor Quiera.

2.º—Comuníquese, publíquese, etc.—

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Oficial mayor de Gobierno.

Decreto N.º 48

Salta, Mayo 20 de 1918

Vista la conveniencia de reglamentar en la mejor forma posible todo lo relativo a la distribución de las aguas en la Provincia y teniendo en cuenta que mientras no exista una ley que provea y resuelva las exigencias que el servicio de irrigación requiere—y considerando que a falta de un decreto orgánico que no es posible dictar sin un estudio detenido de las necesidades de cada departamento y de las disposiciones existentes en cada Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 inc. 5.º de la Ley respectiva, es el caso de proveer de inmediato a salvar siquiera sea provisoriamente esa situación a todas luces deficiente, dada la importancia que para la explotación rural reviste el problema que acaba de enunciarse

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Créase una junta asesora compuesta de tres miembros que se denominará *Tribunal de Aguas*.

Art. 2.º—Esa junta tendrá por misión: a) estudiar la situación actual de la reglamentación de las aguas en todos los Municipios y en los lugares que no revisten ese carácter para informar al Interventor; b) tomar conocimiento de las quejas que se presenten sobre distribución de las aguas y previa una averiguación sumaria informar así mismo al Interventor, proyectando la resolución más adecuada en cada caso y previamente la reglamentación del procedimiento a seguirse para la presentación de las quejas en las distintas localidades; c) tomar nota de los conflictos inter-municipales sobre distribución de aguas y proyectar así mismo la solución que corresponda; d) presentar un proyecto de decreto reglamentario general provisorio y un proyecto de ley para que sirva de base a la reglamentación definitiva que las autoridades de la Provincia se den oportunamente.

Art. 3.º—Nómbrese para desempeñar honorariamente las funciones de miem-

bros de la Junta, al Dr. Francisco D. Quesada, al señor Juan Román Montes de Oca y al Jefe de la 5 Sección de Puentes y Caminos de la Nación Ingeniero D. Pedro José Cornejo,—debiendo actuar como Presidente el primero de ellos.

Art. 4.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—*Pedro R. Mom*, Oficial Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 49

Salta, Mayo 21 de 1918

Vista la precedente nota del señor Jefe de Policía de la Provincia, elevando la renuncia interpuesta por D. Alfredo S. Costa del cargo de Comisario de Policía de la Tablada

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptáse la renuncia interpuesta por el Comisario de Policía de la Tablada, D. Alfredo S. Costa.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—*Pedro R. Mom*, Oficial Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 50

Salta, Mayo 21 de 1918.

CONSIDERANDO: Que por decreto N.º 1557 dictado por la Administración anterior con fecha Marzo 4 del corriente año, se dispuso la reorganización de las diversas Comunas de la Provincia, de acuerdo con las bases expresadas en el mismo y mediante la convocatoria a elecciones que contiene.

Que en cumplimiento a lo establecido en ese decreto, se halla abierto la inscripción de los electores en los Registros y encomendado ese acto a las actuales comisiones municipales, debiendo clausurarse el último Domingo del mes en curso.

Que entre las facultades conferidas a la Intervención Nacional, se encuentra la de proveer todo lo necesario para reorganizar el régimen Municipal en la

Provincia, como función comprendida dentro del amplio concepto de su mandato genérico

Que para apreciar debidamente si el recordado decreto responde a los derechos acordados a los distritos por la Constitución Provincial y ha sido dictado en observancia de la extensión y condiciones establecidas por las leyes vigentes respecto a la manera como debe funcionar el electorado,—se hace un estudio detenido de todos los factores concurrentes, a fin de asegurar en la mejor forma posible los beneficios de un buen régimen municipal, ofreciendo a los sufragantes, junto con las garantías tantas veces ratificadas por esta Intervención, el pleno ejercicio de sus derechos en la constitución de las municipalidades.

Por tanto y sin perjuicio de dictar oportunamente la reglamentación a que ha de sujetarse el régimen municipal.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Déjase sin efecto el decreto N.º 1557 (mil quinientos cincuenta y siete) de fecha 4 de Marzo del corriente año sobre reorganización de las diversas Comunas de la Provincia, suspendiéndose en consecuencia la inscripción vigente.

Art. 2.º—Las actuales Municipalidades y comisiones nombradas, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se provean los medios de reemplazarlas.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

(Fdo.) E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—*Pedro R. Mom*, Oficial mayor de Gobierno

Decreto N.º 57

Salta, Mayo 23 de 1918

Vista la precedente nota del Jefe de Policía de la Provincia, proponiendo a D. Antonio Malaspina para desempeñar el cargo de Alcaide de la Cárcel Penitenciaria, vacante por exoneración de D. Abelardo Figueroa, según decreto N.º 19 de fecha 14 del corriente.

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase a D. Antonio Malaspina, Alcaide de la Cárcel Penitenciaria de esta Ciudad.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—P. Mom, Ofi. Mayor

Decreto N.º 64

Salta, Mayo 24 de 1918

Vista la precedente nota del Sr. Jefe de Policía, referente a la solicitud de gracia formulada por el penado Asencio Carrizo.

CONSIDERANDO

Que entre las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial el P. E., no figura la facultad de otorgar indultos razón por la cual el Interventor Nacional no puede ejercitar ese privilegio.

Que, por otra parte, el señor Presidente de la Nación, no hace uso de la facultad de indultar respecto a los penados sometidos a las jurisdicciones provinciales, dejándola libre a lo que disponen las respectivas constituciones.

Que, en esta situación, los penados que se encuentren en condiciones de solicitar gracia, deben dirigirse al Superior Tribunal de Justicia cuando se trate de los casos previstos por el Código Penal (Art. 151 de la Constitución de la Provincia.)

El Interventor Nacional

DECRETA

1.º Declarar que el P. E. de la Provincia carece de atribuciones para conceder indulto a los penados, debiendo tenerse esta resolución como de carácter general para casos análogos.

2.º—Devolver este expediente al Sr. Jefe de Policía, a fin de que haga saber al interesado, que debe dirigirse al Superior Tribunal de Justicia en demanda de la gracia que pide.

3.º Comuníquese, etc.
Firmado: E. GIMÉNEZ ZAPIOLA
OSYALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Oficial
Mayor de Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 22

Salta, Mayo 17 de 1918

Visto lo solicitado por los Sres. Zorrilla, Ríos y Cia; atento lo informado por la Receptoría General y Contaduría General de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

que ha vencido el término a que se hace referencia en el Art. 25 de la Ley de Patentes y Decreto N.º 1212 de 30 de Mayo de 1917

El Ministro de Hacienda.

RESUELVE:

Art 1.º—No hace lugar a la reclamación formulada por «Zorrilla, Ríos y Cia»

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL e insértese en el libro de «Resoluciones del Ministerio» (Firmado) D. GONZALEZ GOWLAND
Conforme: *Juan R. Montes de Oca*, Subsecretario de Hacienda.

N.º 23

Salta, Mayo 17 de 1918

Visto lo informado precedentemente por la receptoría General de Rentas de la Provincia, de que los receptores de rentas que abajo se mencionan durante el tiempo que han permanecido en ese cargo, no han cumplido con la obligación de rendir cuenta de los fondos percibidos, adeudando actualmente a la citada receptoría las sumas que en detalle se consigna y que no obstante las gestiones realizadas por la misma, no han comparecido a cancelar el saldo adeudado.—Considerando: que del informe de Contaduría resulta que varios de dichos receptores han sido afianzados solidariamente para que pudieran ejercer el cargo de referencia, no siendo en este caso necesaria, la excusión para hacer efectivos los derechos del Fisco (artículo 2047, inciso 11 del Código Civil).

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Art 1.º—Pasen las presentes actuaciones al señor Agente Fiscal en turno, para que entable las acciones civiles que hubiere lugar contra los siguientes receptores de rentas, hasta obtener el pago de las sumas que se detallan a continuación, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad emergente del artículo 10 del decreto N.º 64 sobre Contabilidad y Procedimiento Administrativo, y las que corresponda aplicar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal: Emeterio Hoyos \$ 56,00 m/n; Jesús E. Cabrera \$ 1763,25 m/n; Felipe Macedo \$ 308,00 m/n; Victor Ceballos \$ 100,00 m/n; Gualberto Díaz \$ 240,79 m/n; Delfín Casas \$ 35,00 m/n; Francisco Villagrán \$ 150,00 m/n; Francisco C. Filpo \$ 6,60 m/n; Carlos Botelli \$ 2295,10 m/n; Francisco S. Moya \$ 1,38 m/n; Arméaga \$ 485,94 m/n; Pablo Agüero \$ 711,30 m/n; Rafael Suárez \$ 164,00 m/n; Celso S. Reinaga \$ 261,30 m/n; Juan José Saravia \$ 116,00 m/n; Mario U. Dozo \$ 142,30 m/n; Marcos Offredi, peso 109,00 m/n; Antonio Padovani \$ 3.205,07 m/n; Angel M. Briatura \$ 141,50 m/n; Estanislao Medrano \$ 4.881,23 m/n; Agustín Sotti \$ 60,00 m/n; Pablo L. Didier \$ 1.402,14 m/n; Manuel Carrizo \$ 114,75 m/n; José Bernabeu \$ 2.847,67 m/n y Jaime Cardona pesos 500,00 m/n.

Art. 2.º—Para que se entablen oportunamente las acciones que corresponden contra los fiadores solidarios, por el importe de las cantidades adeudadas por los deudores principales, esto es, contra los fiadores señores Eugenio Figeroa, A. Gallardo Arrieta, Gabriel Puló, J. M. Molina, Delfín Nuñez, Pedro A. Sanmillán, Silverio Chavarria, David Michel Torino, Francisco Alemán, Manuel J. Moya, Pablo L. Didier y César Cánepa Villar.

Art. 3.º—Dése al Boletín Oficial e insertese en el Libro de Resoluciones del Ministerio.

(Firmado) D. GONZALEZ GOWLAND
Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 35

Salta, Mayo 17 de 1918

Por razones de mejor servicio y con el propósito de facilitar y regularizar la percepción de la renta.

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º Suspéndase en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo que la Provincia permanezca intervenida, a los expendedores de guías que desempeñaban al mismo tiempo los cargos de Comisarios en los Departamentos y Distritos de que fueron relevados en cumplimiento de los decretos números 9 y 27. de fecha 11 y 16 del corriente.

Art. 2.º Designase para desempeñar aquellas funciones, a los Comisarios nombrados en los decretos respectivos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

DIMAS GONZALES GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

N.º 41

Salta, Mayo 18 de 1918

Considerando: Que el Director General de Rentas, con fecha de ayer, ha expedido un informe falso, afirmando que D. Miguel Colque, Receptor de Rentas de Orán, cuya renuncia se le pasó a informe, adeuda por diversos conceptos la suma de quince mil setecientos sesenta y un pesos con noventa centavos moneda nacional (\$ 15.761,90 $\frac{m}{n}$), informe que ha servido de base para disponer en el Art. 3º del decreto respectivo, que el Agente Fiscal inicie las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder contra el referido Receptor;

Que el mismo informe ha sido extendido de su puño y letra por el señor Contador de la Receptoría General de Rentas, motivo por el cual la responsabilidad de la falta debe ser compartida por ambos empleados, que llamados a presencia

del señor Ministro, han reconocido el error del citado informe, formulando al respecto recíprocas inculpaciones;

Que dada la índole de las funciones que la Intervención Nacional ejerce, ha sido y es su propósito mantener en sus puestos a todos los funcionarios cuya conducta no dé motivos de queja, pero ese mismo criterio la pone en el caso de ser inexorable con aquellos que falten a su confianza, induciéndola a dictar medidas erróneas, que redunden en desprestigio de su misión y de la administración pública en general,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Mantener la destitución del Receptor de Rentas de Orán, D. Miguel Colque, por cuanto ella está justificada por los términos empleados en su renuncia.

Art. 2.º—Dejar sin efecto lo dispuesto en el Art. 3º del decreto N.º 34 de fecha 17 del corriente.

Art. 3.º—Exonerar de sus cargos al Receptor General de Rentas, D. Mariano J. Cornejo, y al Contador de la misma repartición, D. Enrique Sylvester.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: Juan R. Montes de Oca, Subsecretario de Hacienda.

N.º 47

Salta, Mayo 20 de 1918

Hallándose vacante el cargo de Receptor General de Rentas de la Provincia, de acuerdo con los términos del decreto de fecha 18 del corriente,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Designase para ocupar el cargo de Receptor General de Rentas de la Provincia, en carácter interino, a D. Laudino Pereyra,

hasta tanto se provea el nombramiento de titular.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 51.

Salta, Mayo 21 de 1918

Considerando conveniente el cambio de destino de los actuales receptores de rentas, a fin de asegurar y regularizar la precepción de la renta.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Transládase en la forma que a continuación se indica, el siguiente personal de la Receptoría de Rentas: Escolástico Aparicio, de Caldera a Campo Santo; Pedro Pérez del Busto, de Campo Santo a Caldera; Ramón Bracheri, de Candelaria a Guachipas; José B. Avila, de San Carlos a La Viña; Isidoro Vázquez, de La Viña a San Carlos; Claudio Rieri, de Chicoana a Campo Santo (General Güemes); Horacio Apatie, de Campo Santo (General Güemes) a Chicoana; Víctor Valdéz Linares, de La Viña (Coronel Moldes) a Las Mercedes (Rosario de la Frontera); D. Lucio Dausset, de Las Mercedes (Rosario de la Frontera) a La Viña (Coronel Moldes), y E. Tejerina Rodas a Pichanal.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial y pase para su conocimiento a la Receptoría General de Rentas y a Contaduría, fecho, archívese.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto N.º 52

Salta, Mayo 21 de 1918

Visto el precedente balance y

memoria que instruyen del resultado de las operaciones del Banco Provincial de Salta, durante el ejercicio de 1917, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la ley orgánica de aquel establecimiento.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el expresado balance del Banco Provincial de Salta y la distribución de sus utilidades.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto 53

Salta, Mayo 22 de 1918

Vista la solicitud de reconsideración que presenta el Sr. Mariano F. Cornejo, ex-Receptor General de Rentas, exonerado por decreto de fecha 16 del corriente y

CONSIDERANDO:

Que, llamado oportunamente a dar explicaciones por el Sr. Ministro de Hacienda, el recurrente no solo reconoció haber suscripto el informe que motivó su exoneración, sino también el error que el mismo establecía calificando de «deudor» al señor Miguel Colque; y, en presencia del Interventor Nacional no hizo manifestación alguna en su descargo.—Estos hechos destruyen el valor que pudiera tener el propósito reciente manifestado en su nota de dar explicaciones a la primera insinuación que se le hubiera hecho;

Que el ex-Receptor General de Rentas informó empleando el mismo término «deudor» en actuaciones anteriores, las que dieron motivo para instaurar acciones contra los Receptores morosos respectivos (resoluciones de fechas 14 y 17 del corriente,) procedimiento

sin duda más que suficiente, para que aquel pudiera definir el verdadero alcance del término por el empleado, que a parte de ser el único que etimológica y razonablemente puede atribuirsele, era el que le daba la Intervención para iniciar procedimientos que la más elemental previsión le indicaba, habrían también de adoptarse en este caso, si no se aclaraba el significado con que esta vez empleaba el referido vocablo;

Que, con el propósito de atender en la mejor forma este pedido de reconsideración, se ha dispuesto una investigación para comprobar la actuación del señor Cornejo en el desempeño de su cargo, y ésta ha dado el siguiente resultado: **Libro diario**, empezado el primero de Enero de 1914, sumados dos folios y sin sumar en adelante; al llegar al treinta de Mayo queda en blanco una foja y se pasa al mes de Junio, al treinta del cual se deja otro claro y se sigue con Julio, a fin del cual se deja otro claro; el estado se nota para los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre; en Enero de 1915 queda una foja en blanco y se sigue con el año 1917, sin anotación alguna correspondiente al año 1916; desde el 1.º de Enero de 1917 hasta la fecha este libro queda atrasado. — Respecto al **Libro Mayor**, se han pasado a él las operaciones desde el 1.º de Enero de 1914 hasta el 30 de Octubre del mismo año y desde esa última fecha queda atrasado;

Que el art. 55 de la Ley de Contabilidad manda que se lleve el **Libro de Recaudaciones** y todos los que fuesen necesarios, y es indudable que los libros que acaban de indicarse son necesarios para la buena marcha de la Oficina, dentro del concepto de una mediana organización y lo es así mismo que la forma inexplicable en que han sido llevados constituyen un antecedente poco favorable a la recon-

sideración solicitada por el señor Cornejo.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—No hacer lugar a la solicitud de reconsideración presentada por el ex-Receptor General de Rentas D. Mariano F. Cornejo

Art. 2.º—Notifíquese, al interesado, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 54

Salta, Mayo 22 de 1918

Visto el decreto reglamentario sobre solicitudes mineras de fecha 12 de Marzo de 1917.

y CONSIDERANDO:

Que la Ley nacional N.º 10.273, sobre reformas al Código de Minería, establece modificaciones fundamentales que es necesario tener cuenta, para fijar el trámite de las solicitudes que se presentaren y para asegurar desde ya, el cumplimiento del artículo 16. y la formación del padrón que la misma ley dispone;

Que para obtener esos resultados es necesario la confección de un planq de los distritos mineros, que sirva para informar en todo momento sobre la existencia y estado de las solicitudes;

Que, mientras no se instituyan por ley las autoridades a que el Código de la materia hace referencia, no es posible que, por ello y por falta de un Código de procedimiento, los interesados no tengan asegurado en forma eficaz y expeditiva el derecho de apelación que aquél le acuerda.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Desde la fecha del presente Decreto, las funciones atribuidas por el Código de Minería a la «Autoridad Minera», serán desempeñadas por el Escribano de Gobierno y Minas, pudiéndose anteponer recurso de apelación de

sus resoluciones ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días a contar desde la fecha de la correspondiente notificación, salvo los casos en que el término para la apelación sea alguno de los fijados expresamente por el Código de Minería.

Art. 2.º—Encárgase al señor Sub-Secretario de Hacienda de proyectar las reglamentaciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de los propósitos expresados.

(firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 55

Salta, Mayo 22 de 1918.

Vista la nota presentada por D. Ricardo Lozano, Inspector de Impuestos al Consumo, en la que solicita licencia para ausentarse de su puesto por el término de treinta días, por razones de salud, como lo justifica con el certificado médico que acompaña,—y atento lo informado por la Oficina de Impuestos al Consumo y lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Contabilidad.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Concédesese licencia por el término de treinta 30 días, con goce de sueldo, al Inspector de Impuestos al Consumo, D. Ricardo Lozano.

Artículo 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ COWLAND

Es copia:—J. C. Roble Of. Mayor, de Hacienda

Decreto N.º 56

Salta, Mayo 23 de 1918

Hallándose vacante el cargo de Receptor General de Rentas y considerándose necesario la provisión del mismo.

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase para desempeñar el cargo de Receptor General de Rentas de la provincia mientras la Intervención Nacional desempeñe su cometido, al señor Doctor D. Alberto Steffens Soler:

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial
Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia:—J. C. Roble, Oficial Mayor de Hacienda

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ejecutivo Florentin Mugnay contra

José Odadig y José García

En Salta, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar en el juicio Ejecutivo seguido por Florentín Mugnay contra José Odadig y José García, el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio firmado el Señor Presidente, por ante mi doy fé, firmado—Torino ante mi Ernesto Arias.

En Salta, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Ejecutivo-Seguido por Florentín Mugnay contra José Odadig y José García», el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Figueroa S. Barrantes y Torino.

El Dr. Figueroa S. digo:—La resolución del Sr. Juez *a quo* de fecha 27 de Septiembre ppdo., corriente de fs. 49 a 51, a sido recurrida por

los ejecutados, interponiendo los recursos de apelación y nulidad.

Siendo previo considerar el de nulidad, juzgo que debe ser rechazado por cuanto el auto venido en grado, reúne las formalidades que prescribe el Cód. de P. Civil y Comercial en los art. 226 y 227. Voto en tal sentido.

Los demás miembros del Tribunal adhieren.

Continuando el Dr. Figueroa S. digo.—Ocupándome del recurso de apelación, me pronuncio por la confirmatoria de la resolución del Sr. Juez Inferior, que rechaza la excepción de pago opuesta por los ejecutados, a mérito de la razón que invoca en el tercer considerando de la sentencia que nos ocupa y además por que el reconocimiento de la firma y contenido de los recibos de fs. 24 y 25 carece de valor legal desde en esa diligencia (fs. 26 vta.) no se ha cumplido con lo ordenado por el juzgado en el oficio de Marzo 5. del corriente año en el que se decía que ese reconocimiento debe ser hecho bajo juramento de Ley.

Por otra parte la excepción de pago solo puede justificarse con documento emanado del acreedor o de persona con poder bastante para esto; circunstancia que no se ha comprobado en autos, así mismo es procedente tal excepción si el recibo o recibos en que se funda se expresaran que se refiere a la obligación conque se dedujo la ejecución, lo que tampoco se ha comprobado.

Por estas consideraciones voto por que se confirme el auto apelado y por que se modifique en cuanto al monto de los honorarios regulados al Dr. Castellanos reduciéndolos a la suma de ochenta pesos $\frac{80}{100}$ con costas en esta Instancia.

El Dr. Barrantes adhiere al voto que precede.

El Dr. Torino, digo.—Por las consideraciones que paso a exponer, voto por la revocatoria.

La excepción de pago que opone el ejecutado, nace de documentos firmados a ruego por la esposa del acreedor por ser esté analfabeto. Estas firmas que la esposa pone a nombre de su marido, constituye plena prueba de pago y no puede ser negada por aquel, salvo el caso de dolo o fraude; es como si el mismo hubiese suscrito el documento; y si lo impenase de falsedad, le correspondería la prueba.

El pago que por Ley debió verificarse en el domicilio del deudor y lo hiciera a la persona ó esposa de su acreedor, es impago perfecto y no puede ser ojetado.—Y así, la declaración de que la conyuge no estaba autorizada a firmar a ruego del esposo y analfabeto por añadidura, que hace el ejecutante, nada tiene que ver con la excepción que se discute.—El Juez lo único que debe averiguar es, si hubo o no pago, y no como erróneamente lo hace, que rechaza la excepción de pago por la falta de autorización del marido.—Completo error, por que la excepción de pago solo puede rechazarse por la falta de pago y nada más.

Por otra parte, las relaciones de los esposos entre si, que reglamentan el matrimonio y la sociedad conyugal, no pueden oponerse a terceros, sino en los casos en que la ley expresamente lo determina y este no es uno de ellos; por que jamás esas disposiciones permitan que matrimonio se enriquezca con lo ajeno bajo el pretexto de no existir autorización marital a la mujer para que reciba dinero en pago de una deuda de la sociedad.

Además se pretende que es menester autorización del marido por tratarse de un acto de administración de la sociedad conyugal. En primer lugar no es un acto de administración, y aún siéndolo, no está comprendido dentro de los que la mujer no puede ejecutar sin la respectiva autorización, pues el Código expre-

samente lo enumeran y no figura que el de recibir dinero por cuenta de la sociedad conyugal le sea prohibido.

Habiendo quedado acordado por mayoría la siguiente sentencia;

Salta, Octubre 9 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, rechazase por mayoría de votos el recurso de nulidad interpuesta y confirmaré el auto apelado que rechaza la excepción de pago y modifícase en cuanto al monto de los honorarios regulados al Dr. Castellanos, reduciéndolos a la suma de ochenta pesos ^{mln} con costas en esta Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Julio Figueroa, Arturo S. Torino, Martín Barrantes, Ante mí; Ernesto Arias—Secretario.

Cobro de la línea Separativa deslinde «Castillejo» María Palomino contra Gregorio Calderón.

En Salta, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Cobro de la línea separativa, deslinde Castillejo» contra Gregorio Calderón seguido por «María Palomino» el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden con que los señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores, Figueroa S., Torino y Bassani:

El doctor Figueroa dijo:—La sentencia recurrida no hace lugar al cobro de la medianería del deslinde de la finca «Castillejo», por cuanto dice el señor Juez *a quo* que no existiendo en dicho deslinde juicio contradictorio por confusión de límites no hay obligación de los demandados al pago proporcional de la línea separativa, agregando que tratándose de un deslinde procesal,

no corresponde el pago demandado.

No estoy conforme con las consideraciones que contiene la resolución del inferior, para pronunciarse por la negativa al cobro que demanda doña María Palomino, al señor Gregorio Calderón, pues que independiente a la diferencia con que establece la sentencia apelada, existe la razón legal de que, tratándose de una mejora que no ha sido discutida, quien la reconoce y la acepta, debe contribuir a su pago, y por que nadie tampoco puede enriquecerse con lo ajeno.

El art. 2752 del C. Civil, resuelve el caso de establecer que: son comunes los gastos de mejoras de la línea separativa, a los colindantes, y es indudable, que el gasto de amojonamiento entre ambas propiedades de demandante y demandado está perfectamente dentro de esa disposición. — Por estas consideraciones voto por la revocatoria de la sentencia apelada y en su consecuencia, por que se condene al señor Gregorio Calderón al pago a la señora María Palomino, de los gastos de amojonamiento en la línea separativa entre las propiedades de la demandante y demandado en la proporción correspondiente, a cuyo efecto, debe requerirse por el inferior, informe del Departamento Topográfico, respecto de este gasto.— Sin costas en esta instancia por ser revocatoria y con costas en 1ª instancia.

Los doctores Torino y Bassani adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 5 de 1917.

Y vistos; por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia apelada que no hace lugar al cobro demandado, y en consecuencia se resuelve que, don Gregorio Calderón debe pagar a la señora María Palomino proporcionalmente el amojonamiento de la línea

separativa de las propiedades del demandante y demandado.—Con costas en 1.^a Instancia y sin costas en esta por ser revocatoria.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Julio Figueroa S., —Alejandro Bassani—Arturo S. Torino.—Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Separación de bienes; Benita Salberri contra Pacífico Echenique

En Salta, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de acuerdos para fallar en el juicio «Separación de bienes—Benita Salberri, contra Pacífico Echenique» el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores, Torino, Bassani y Figueroa S.

El Dr. Torino, dijo.—Ha venido en grado de apelación ante este Tribunal el auto del Señor Juez Dr. Torino, que no hace lugar a la entrega del dinero solicitado en el escrito de fs. 53, estando conforme con el auto del Señor Juez, voto por su confirmatoria.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente Sentencia.

Salta, Octubre 13 de 1917

Y Visto: por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmese el auto recurrido que no hace lugar a la entrega del dinero solicitado en el escrito de fs. 53. Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase; Torino, Bassani, Figueroa S. —Ante mí: Ernesto Arias, Secretario

Cobro de honorarios Dr. Agustín Rojas Vs. Sabino Cevallos.

En Salta, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos diez

y siete reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar en el juicio «Cobro de honorarios—Dr. Agustín Rojas Vs. Sabino Cevallos» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Bassani, Figueroa S. y Barrantes.

El Dr. Bassani dijo.—Ha venido a resolución de este Tribunal en grado de apelación el auto del Sr. Juez Dr. F. Arias Uriburu, de fecha Octubre 2 del corriente año que regula los honorarios del Dr. Agustín Rojas en la suma de doscientos pesos ^{m/n}.

Teniendo en cuenta la naturaleza del juicio y el trabajo efectuado, pienso que la regulación hecha por el inferior es baja, y voto por que esta sea elevada a la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 13 de 1918

Y Vistos: por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase el auto recurrido que regula los honorarios del Dr. Agustín Rojas, en la suma de doscientos pesos moneda nacional, elevándolos a la cantidad de doscientos cincuenta pesos de igual moneda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase Bassani, Figueroa S., Barrantes.—Ante mí: Ernesto Arias, Secretario

Ejecutivo Banco Constructor de Salta contra Luis Valzacchi

En Salta, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Ejecutivo—Banco

Constructor de Salta contra Luis Valzacchi» el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Aranda, Figueroa S. y Torino.

El Doctor Aranda, dijo:—Se ha recurrido de apelación el auto de fecha 1.º de Octubre del corriente año, en cuanto no hace lugar a lo pedido en el segundo punto del escrito de fs. 53. — Es cierto que la disposición contenida en el art. 48 del C. de P. en lo C. y C. tiende a garantizar los derechos del comprador; pero contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente el comprador, en este caso, no ha prestado su conformidad para que se disponga del dinero pagado.— Tal conformidad se ha dado por el Sr. San Roque, titulándose representante de D. Domingo Peyrona, sin que conste en autos la efectividad de esa representación.

Es pues indudable que la resolución recurrida está perfectamente arreglada a derecho y en tal virtud, voto por que sea confirmada con costas.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta Octubre 17 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede confirmase al auto apelado que no hace lugar a la entrega del saldo del depósito, producto del bien ejecutado, con costas.

Tomada razón y respuestas los sellos devuélvase.—Aranda, Figueroa S. Torino. ante mí: Ernesto Arias, Secretario.

María Rivas Vs. Dr. Joaquín Castellanos.

En Salta, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los

Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Embargo preventivo — María Rivas Vs. Dr. Joaquín Castellanos,» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores, Bassani, Torino y Figueroa S.

El Doctor Bassani, dijo:—Ha venido por el recurso de apelación el auto del Sr. Juez Dr. Juan Arias Uriburu, que regula los honorarios del Dr. Carlos Serrey y Procurador Eloy Forcada en las sumas de doscientos cincuenta y ochenta y cinco pesos moneda nacional respectivamente.

Teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del juicio; voto por la confirmatoria del auto por la parte apelada.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 16 de 1918

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recurrido que regula los honorarios del Dr. Carlos Serrey y Procurador Eloy Forcada, en las sumas de doscientos cincuenta y ochenta y cinco pesos moneda nacional respectivamente.

Tomada razón y respuestas los sellos, devuélvase.—Bassani, Torino, Figueroa S. ante mí: Ernesto Arias, Secretario.

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D. Ricardo Cabral por auto de fecha de hoy el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Augusto F. Torino, interino, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer por ante lase-

cretaria del suscrito. — Salta Abril 30 de 1918

Nolasco Zapata, Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Manuel E. Araoz, por auto de fecha de hoy del Sr. Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Arias Uriburu, cita por el presente y por el término de 30 días en dos diarios locales y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho se presenten a hacerlos valer por ante la secretaría del suscrito, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Mayo 3 de 1918

Nolasco Zapata

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Petrona Wierna de Diaz, por auto del señor Juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial doctor Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta Mayo 20 de 1918

M. Sammillán

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Quintina Ormaechea y de doña Isabel Ormaechea, por auto del señor Juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial doctor Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Mayo 20 de 1918

M. Sammillán

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rosa Navarrete de Ponce, por auto del señor Juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial doctor Augusto F. Torino, se cita, llama

ma y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Mayo 20 de 1918

M. Sammillán

CESION DE BIENES—En la cesión de bienes de Rosario D. de Colombres, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Juan Arias Uriburu, ha dictado el siguiente auto: Salta, mayo 7 de 1918.—Convócase a los señores acreedores de la junta prevenida por el artículo 707 del C. P. en lo civil y comercial, la que tendrá lugar el día treinta del corriente a horas 2 p. m. Hágase conocer esta resolución por medio de edictos que se publicarán durante quince días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, debiendo hacerse saber también, que los acreedores que no asistiesen a la junta, se entenderá que se adhieren a las resoluciones que tomase la mayoría, artículo 707 del código citado.

Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.

N. Zapata

REMATES

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de primera instancia doctor Gudiño y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra Julio y Teodolinda O. de Pereira, el 17 de Julio del cte. año a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 8.000 los derechos y acciones de los ejecutados, en la finca «Las Saladas» ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera.

JOSE M. LEGUIZAMON—Maillero

Por RICARDO M. LÓPEZ

BASE \$ 1.599.99

Por orden del señor Juez de 1.^a instancia doctor Torino, en el juicio de don Juan Piatelli contra la señora de Mena y Aguilar, venderé en remate público el día veinte y dos de Junio del corriente año a las once de la mañana en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio; una finca «San Gerónimo» con la base de dos terceras partes de su tasación fiscal.

Límites; norte, Teodora López de Santos; Sud. Ignacio Sarmiento; Este, Camino a Sumalao y Oeste, Camino a Guachipas.

Seña 10 "0.

Ricardo M. López -- Martillero

Por LOPEZ CROSS

Por orden del señor Juez de Paz doctor Cánepa y como perteneciente a la ejecución seguida por Genaro Martearena contra Victor Romano, el día 20 del corriente, a horas 5 p. m., venderé en el Jockey Bar, sin base y dinero al contado un carro con arneses, una caja de fierro y un escritorio.

Salta, Mayo 20 de 1918

Alberto López Cross

Talleres Gráficos de la Penitenciaría